

central lechera que tiene adjudicada en Madrid (capital), a base de instalar una línea de elaboración de yogur de 2.500 unidades hora.

Segundo.—Las obras e instalaciones deberán ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente Resolución, y una vez finalizadas las mismas, «Centrales Lecheras Españolas, Sociedad Anónima» (CLESA), lo comunicará a la Dirección General de Industrias Agrarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

19477 *ORDEN de 29 de julio de 1980 por la que se declaran comprendidos en zona de preferente localización industrial agraria el perfeccionamiento de la bodega de elaboración de vinos e instalación de un depósito para almacenamiento de vinos, por don Pedro Núñez-Barranco Fernández-Mayorales, en su bodega emplazada en Membrilla (Ciudad Real).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición formulada por don Pedro Núñez-Barranco Fernández-Mayorales, para el perfeccionamiento de su bodega de elaboración de vinos e instalación de un depósito para almacenamiento de vinos, en su bodega emplazada en Membrilla (ciudad Real), acogándose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar el perfeccionamiento de la bodega de elaboración de vinos, emplazada en Membrilla (Ciudad Real), e instalación de un depósito para almacenamiento de vinos, por don Pedro Núñez-Barranco Fernández-Mayorales, comprendidos en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Incluir en el grupo A de la Orden de 5 de marzo de 1965, la instalación del depósito para almacenamiento de vinos, y en el grupo C, la actividad industrial de elaboración de vinos, exceptuando los beneficios del Impuesto sobre las Rentas del Capital y el de la libertad de amortización durante el primer quinquenio, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre y en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y el de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberlo solicitado.

Tres.—La totalidad de las actividades industriales de referencia quedan comprendidas dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Conceder un plazo de seis meses, contado a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución, para presentar el proyecto definitivo y para justificar que dispone de los medios financieros suficientes para cubrir la tercera parte de la inversión.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de ocho meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

19478 *ORDEN de 30 de julio de 1980 por la que se autoriza la ampliación de la central lechera que en Huelva (capital) tiene adjudicada la «Sociedad Agraria de Transformación número 1.434».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la «Sociedad Agraria de Transformación número 1.434», solicitando autorización para ampliar la central lechera que tiene adjudicada en Huelva (capital), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras, otras industrias lácteas, aprobado por Decreto 2.478/1966, de 8 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y visto el informe emitido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (Dirección General de Salud Pública),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar la ampliación de la central lechera que la «Sociedad Agraria de Transformación número 1.434», tiene adjudicada en Huelva (capital), que consiste fundamentalmente

en reforzar la capacidad de almacenamiento isoterma de leche y en la instalación de una pesería.

Segundo.—Las obras e instalaciones de la ampliación de la central lechera deberían ajustarse exactamente a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente Resolución y, una vez finalizadas las mismas, dicha Entidad lo comunicará a la Dirección General de Industrias Agrarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

19479 *ORDEN de 30 de julio de 1980 por la que se considera incluida en zona de preferente localización industrial agraria a la instalación del centro de manipulación de productos hortofrutícolas con cámaras frigoríficas, a realizar por don Fernando Dameto Cotoner, en Marratxi (Baleares), y se conceden los correspondientes beneficios.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre petición formulada por don Fernando Dameto Cotoner para la instalación de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas con cámaras frigoríficas en Marratxi (Baleares), acogándose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, en el Real Decreto 3184/1978, de 1 de diciembre, sobre declaración como zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Baleares, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la instalación del centro de manipulación de productos hortofrutícolas de referencia incluida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Baleares, establecida en el Real Decreto 3184/1978, de 1 de diciembre, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—De los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, conceder los solicitados por el interesado, en la cuantía establecida en el grupo A, de la Orden ministerial de este Departamento de fecha 5 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 18), excepto los de libertad de amortización durante el primer quinquenio y de reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital, suprimidos, con efectos desde el 1 de enero de 1979, por las Leyes 61/1978, de 27 de diciembre y 44/1978, de 8 de septiembre, respectivamente.

Conforme a lo previstos en el artículo 19, 1, del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Tres.—Conceder un plazo de ocho meses, contado a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución, para la presentación del proyecto de la instalación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

19480 *ORDEN de 30 de julio de 1980 por la que se aprueba la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Elvillar, Laguardia, Leza y Samaniego (sector Laguardia-Alava).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto 2.603/1968, de 23 de octubre, se declaró de utilidad pública la ordenación de las explotaciones agrarias de la comarca de la Rioja Alavesa. Por Orden ministerial de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio) se acordó la realización de la concentración parcelaria de la zona de Elvillar, Laguardia, Leza y Samaniego (sector Laguardia-Alava).

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado somete a la aprobación de este Ministerio, la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Elvillar, Laguardia, Leza y Samaniego (sector Laguardia-Alava), que se refiere a las obras de red de caminos secundarios. Examinado el referido plan, este Ministerio considera

que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo especificado en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de Elvillar, Laguardia, Leza y Samaniego (sector Laguardia-Alava), cuya concentración parcelaria fue acordada por Orden de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), según lo establecido en el Decreto de ordenación de las explotaciones agrarias de la comarca de la Rioja Alavesa, número 2.603/1969, de 23 de octubre.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos secundarios quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV.II. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

19481

REAL DECRETO 1786/1980, de 30 de junio, por el que se autoriza a «Lípidos Ibéricos, S. A.», el Régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de manteca o grasa fundida de cerdo y la exportación de aceite de manteca de cerdo y estearina solar.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Lípidos Ibéricos, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de manteca o grasa fundida de cerdo, y la exportación de aceite de manteca de cerdo y estearina solar.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Lípidos Ibéricos, Sociedad Anónima», con domicilio en Maresma, ochenta y siete, Barcelona (cinco), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de manteca o grasa fundida de cerdo, P. E. 15.01.00 y la exportación de aceite de manteca de cerdo (comercializado usualmente con el nombre de «Trioleína»), posición estadística 15.03.01 y estearina solar (comercializado usualmente con el nombre de «Triestearina»), P. E. 15.03.91.

Sólo se autoriza la operación por el sistema de admisión temporal.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos del producto aceite de manteca de cerdo «Trioleína» y cincuenta y dos coma cincuenta kilogramos del producto estearina solar «Triestearina», conjuntamente exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, ciento setenta y cinco kilogramos de manteca de cerdo.

Se considerarán pérdidas el cinco por ciento en concepto de mercancías y el ocho por ciento de subproductos, adegudables, dada su naturaleza de ácidos grasos procedentes del refinado, por la P. E. 15.10.01.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si así lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta de un año.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Artículo noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancias del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

19482

REAL DECRETO 1787/1980, de 30 de junio, por el que se autoriza a «Derivados del Etilo, S. A.», el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de piridina y otros productos químicos y la exportación de bromhidrato de piridina.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo condicionamientos, los efectos del arancel de aduanas, correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Derivados del Etilo, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piridina y otros productos químicos y la exportación de bromhidrato de piridina.